

las demás sufraganeas suyas, que despues se erigieron, como se lo ordena el derecho (p). Sin que á esto les sea de esorvo, que las dichas Iglesias no fuesen de las que se llamaban *exentas*, á solas las quales parece que quiso conceder el Concilio el privilegio de los Adjuntos, como lo sienten, y dicen haverse decidido el Adicionador de Navarro, y otros muchos Autores que refiere Sarabia, y Barbosa (q). Porque aunque es verdad que el Concilio en el *capit. 4. de la sess. 6.* parece que admite esta restriccion; despues en la *sess. 25. cap. 6.* que fue donde mas plenamente trató, y proveyó en esta materia de los Adjuntos, no habló palabra de las Iglesias exentas, sino generalmente estableció de todas, y así le entendió Navarro, como expresamente se podrá vér en uno de sus consejos, (r) que refiere, y sigue Sarabia, el qual añade, que en Roma respondieron lo mismo los doctos Abogados Merenda, y Andréa, teniendo por cierto se debía observar, y practicar la opinion de Navarro; si no es que especialmente en el indulto de la ereccion de la Iglesia se hallase dicho que no debiese gozar, ni gozase del derecho de los Adjuntos.

47 Ultimamente alegan en favor suyo los dichos Cabildos, que lo que se les opond de que en algunas de las Iglesias son pocos, pobres, y de menos suficiencia los Prebendados, caso negado, que en algunas, ó algunos puede ser verdadero, tiene su igual proporcion, y correspondencia con los Prelados de ellas, porque regularmente los miembros se comparan con su cabeza (s); demás de que no hay Catedral en que no se hallen hombres doctos, y temerosos de Dios, y en muchas muchos que pueden competir con los mas de España, é Italia, de que yo puedo testificar. Fuera de que las partes tienen licencia de recusar á los Adjuntos que tuvieren por menos idóneos, ó sospechosos en la forma que el Concilio lo dexó declarado (t).

48 Y si este remedio fue necesario en otras partes por la altivez, y soberania de los Prelados, como lo tengo advertido, siguiendo á Navarro, en ningunas mas que en las de las Indias, donde conviene temerla algo con este medio de los Adjuntos, pues aun donde se usa del todo viene á parar en lo que quiere el Prelado, y su voto vale tanto como el de los Adjuntos: como prudentemente, tratando de su desigualdad, lo dexaron averido Navarro, Valenzuela, y Sarabia (u). El qual mueve otras cuestiones, dignas de leerse en esta materia.

49 Pero las que pueden importar para las Indias, son, si el Cabildo en Sedevacante procederá con Adjuntos? Y si este privilegio se comu-

nica á los Racioneros? Y Yo le añado otra, que él olvidó; conviene á saber, si la potestad de los Adjuntos cesa en pronunciandose la definitiva, ó dura hasta que plenamente se ponga en execucion? La qual mueve D. Feliciano de Vega, (y) resolviendo, que espira con la sentencia, y que así lo tuvo el Doct. Sahagun, Primario insigne de Salamanca. Tambien es question que puede importar en las Indias si fuese un Prebendado juntamente Cura en algunas Iglesias de ellas, en que esto se usa, como arriba diximos, si se habrá de proceder contra él con Adjuntos en los delitos, ó excesos que se le imputasen en el Curato? Y la he hallado tocada en una decision de Rota, que refiere Serafino de Ollvares (z), resolviendo que no, porque son distintos estos officios, aunque concurren en una persona. Punto sobre que escribió doctamente Grivelo, y Yo muy latamente en otros lugares (a).

50 Tambien he visto dudar estos dias, si el Tercero que el Concilio manda que se nombre en discordia del Obispo, y los dos Adjuntos ha de ser sacado, y nombrado del cuerpo del mismo Cabildo, y aunque Sarabia no toca este punto, el Concilio dá á entender que sí, y en esta conformidad hay algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y Yo he visto copia de la que tiene el Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca, y esto se habrá de observar donde no se hallare, y probare que hay estilo, y costumbre contrario, con actos bastantes para inducirle.

* *Ram. Val.* Esta declaracion se mandó recoger por el Supremo Consejo de Justicia.

51 * La Iglesia Catedral de Caracas nombra todos los años Adjuntos, y no hay exemplar de que hayan conocido de alguna causa.

52 * En quanto á la residencia se encarga á los Prelados, y Sedevacante, que no permitan que los Prebendados salgan sin licencia, y en casos urgentes y si pasadas las licencias no vinieren, les vaquen las prebendas, procediendo conforme á derecho; y si vinieren á España sin licencia, les vaquen las prebendas; y si huviere precision de que vengan, sea con licencia del Consejo. *L. 1. tit. 11. lib. 1. Recop.* vease la *ley 17. tit. 16. p. 1. y Aceved. en la ley 27. tit. 3. lib. 1. Recop. á num. 1. y sobre las distribuciones, num. 6.*

53 * Que si por falta de Eclesiásticos se necesitare que los Prebendados salgan á la enseñanza de los Indios, se les dé licencia para ello. *Dict. ley 1.*

54 * Que la licencia que se le huviere de dar al Prebendado, sea por el Prelado, y Cabildo: y si sobre darla huviere diferencias, las compondrá el Virrey, ó Governador juntamente con

(p) Gloss. in c. penult. de celebrat. Miss. c. fin. de spons. duorum, cum aliis adductis á Quarant. in summa Bull. verb. Archiep. auctoritas, n. 23. vers. 22. & Acufi. in no. tit. ad c. de his 13. dist. n. 3. pag. 71.

(q) Add. Navarr. dict. consil. 3. Sarab. d. quest. 11. n. 18. & quest. 12. num. 17. & plures alii apud Barbos. in tract. de Canon. cap. 28. num. 2. & in collect. ad Concil. d. cap. 6. num. 3. & Me d. cap. 14. n. 66.

(r) Navarr. d. cons. 3. Sarab. d. q. 11. n. 3. in fin. & n. 19. (s) C. cum non liceat, 12. de prescrip. Roman. sing. 500. & Molin. de primog. lib. 1. cap. 1. n. 17.

(t) Trident. d. cap. 6. (u) Navarr. dict. cons. 3. D. Valenzuel. agens de Adjunct. Eccles. Conchensis, cons. 184. Sarab. ubi sup. q. 2. & s. n. 7.

(x) Sarab. q. 17. n. 35. q. 32. n. 2. & q. 23. Gonzal. in reg. 8. Cancell. glor. 45. á num. 38.

(y) D. Feliciano in c. si quis, 4. de foro compet. n. 36. & segg. (z) Seraph. decr. 1058.

(a) Grivel. decr. Dolana, 84. Ego latissimè, 1. tom. de Indiar. Jur. lib. 2. c. 21. n. 7. & dicam infra cap. 23. * Ftas. de Reg. patron. c. 11. n. 27. *

el Cabildo, ó Prelado. *L. 20. titulo 11. libro 1. Recopilacion.*

55 * Que haya Apuntador que apunte las faltas, lo previene la *ley 16. tit. 11. lib. 1. Recop.*

56 * Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montaren las prebendas. *L. 26. tit. 19. lib. 1. Recop.*

57 * Que los Prebendados que no residieren, sean multados por los Obispos; y si fueren Ministros de Cruzada, se le dispensa en los tres dias que

tienen tribunal, y que asistan los demás. *Le. 12. tit. 20. lib. 1. Recop.*

58 * Deseando los Reyes que los Curas residan en sus Curatos, ordenaron, que los Curas de las Catedrales asistan al Coro, y se reparta en distribuciones la tercera parte de la renta del Curato. *Le. 24. titulo 13. libro 1. Recop.*

59 * El Prebendado dentro de quinto tiempo debe partir de España. P. Avendaño *thesaur. Ind. tom. 2. tit. 18. num. 1.*

CAPITULO XV.

DE LOS CURAS DE PUEBLOS DE ESPAÑOLES, Y DE INDIOS, que vulgarmente llaman Doctrineros, y de la forma que se guarda en elegirlos, examinarlos, y removerlos, y en poner los interinarios.

* De la materia de este capitulo trata el *tit. 13. y 15. lib. 1. Recop.* *

SUMARIO.

- 1 **I**ntroduccion.
- 2 El cuidado de las almas es el arte de mas importancia.
- 3 Cuidado de los Reyes en crear Iglesias Parroquiales.
- 4 Al principio se encargaron á Religiosos.
- 5 Y fueron amovibles ad nutum, y num. sig.
- 10 Despues se dió esta facultad á los Vice-Patronos.
- 11 Tienen los Reyes el patronato en las Parroquiales.
- 12 Aunque las funden particulares, y por qué, n. 13.
- 14 Pero tendrán sepultura, y asiento.
- 15 Si no hay mas de un Opositor, basta.
- 16 Con razon se quitaron las Encomiendas de beneficios, y num. 17. y 18.
- 19 No se deben remover con facilidad, y n. 20.
- 21 Forma de removerlos.
- 22 De qué se infiere, que no son perpetuos.
- 23 Ha de haver justa causa, y n. 26. 27. y 29.
- 24 Consejo de un Virrey del Perú.
- 25 Decláman de otro.
- 28 Estilo de Francia en esto.
- 30 El Autor se inclina á que se quite esta Concordia.
- 31 Modo de poner los interinos.
- 32 Se puede poner, aunque la provision sea del Papa.
- 33 Y no adquiere derecho alguno el interino.
- 34 No se le hace agravio al Patrono.
- 35 Réplica, y su respuesta, y n. 36.
- 37 C. super eo, de offic. delegat. se aplica.
- 38 Aconseja el Autor que se dé cuenta al Vice-Patrono.
- 39 Hay obligacion de elegir al mas digno, y n. sig.
- 44 Y que sean diestros en la lengua.
- 45 Como bebida se ha de dar la doctrina á los Indios.
- 46 En la primitiva Iglesia se daba miel, y leche á los recién convertidos.
- 47 Que los Curas sepan la lengua de sus feligreses.
- 48 Pecan mortalmente los que dan, y reciben doctrinas sin pericia de la lengua.
- 49 El confesar por interprete es permitido. En Lima está prohibido.
- 50 Se deben elegir los mas idoneos, y en las Indias, que no sean coáciosos.
- 51 Decreto del Concilio Limense, que prohibe llevar oblatones.
- Apelaron de él los Clerigos, y se confirmó por Bula, *ibidem.*
- 52 Si se les debe administrar la Comunión á los Indios.
- 53 Naciones que dán la Comunión á los Infantes. Antiguamente se acostumbraba ponerla á los difuntos en la boca, *ibidem.*
- 54 * Donde hay Religiosos no entren Clerigos, ni al contrario.
- 55 * Para doctrinas pobres se obliga á los Clerigos á que vayan, y no se dá recurso de fuerza.
- 56 * Donde hay Cátedra de lengua, el Opositor ha de llevar certificacion del Catedratico.
- 57 * Los Doctrineros no pueden tener carcel, ni prisiones, &c.
- 58 * Han de tener aranceles para matrimonios.
- 59 * Cómo se permite el azotarlos.
- 60 * Oblaciones no se permiten, sino es que sean voluntarias, n. 61.
- 62 * Ni repartimientos para ornamentos.
- 63 * Forma de testar, y execucion de sus testamentos, y n. 64.
- 65 * Y qué se hará si muere abintestado.
- 66 * No les obliguen á bilar, ni les tomen bastimentos sin paga, y n. 67.
- 68 * Sobre la quarta funeral, y num. sig.
- 71 * Quarta Canónica, que toca á los Obispos.
- 72 * En la ausencia del Doctrinero, qué se hace del salario.
- 73 * De donde se paga el salario.
- 74 * En los diezmos tienen su parte; y si no alcanzan á 50y. mrs. se paga en la Real Caja.
- 75 * El Sacerdote que pasare á las Indias sin licencia, no puede ser Cura.
- 76 * El Doctrinero no puede tratar por sí, ni por interposita persona.
- 77 * Deben tener libros de Bautismo, y Entierros.
- 78 * Quando entra en la doctrina debe hacer inventario.
- 79 * Debe tener los Concilios de su Diocesis.
- 80 * Doctrineros seculares son preferidos en las prebendas.
- 81 * Los Beneficiados nombrados por el Rey no son amovibles ad nutum.

- 82 * Si los Gobernadores no presentaren para las doctrinas, y beneficios Clerigos benemeritos, los presenten los Virreyes.
- 83 * Si el Vice-Patron hallare, que los propuestos no son apropiato, pedirá otros.
- 84 * No puede ser Doctrinero pariente de Encomendero, ni del Gobernador, ni de Oficial Real, ni de Ministro Togado.
- 85 * Quando al interino se paga el salario.
- 86 * Si el Prelado dentro de diez dias no presentare, puede el Vice-Patron ocurrir á otro Diocesano.
- 87 * Todas las doctrinas de Indios son beneficios Curados.
- 88 * Los Diocesanos pueden unir, dividir, y suprimir beneficios Curados con consentimiento del Vice-Patron.
- 89 * Cómo se hacen las renunciaciones.

1 **H**aviendo dicho de los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias, oportunamente podremos pasar á tratar de los Curas, y Beneficiados que sirven en las menores de ellas, así de Españoles, como de Indios, que vulgarmente llaman *Doctrinas*, y *Doctrineros*.

2 Dexando lo mucho que pudiera decir de este importantísimo ministerio, porque se podrá leer en infinitos textos, y AA. (a) que hacen de él especiales tratados, y le rienen por arte de todas las artes, como concernientes á la salud de las Almas, que son la cosa de mas precio que se conoce. Viniedo á lo particular de nuestro instituto.

3 Digo, que el piadoso, y religioso cuidado de nuestros Católicos Reyes, no se contentando de la ereccion de las Catedrales, pasó tambien á la de Parroquias, en que los Españoles que se iban poblando en las Indias, y los Indios recién convertidos en ellas, (del qual nombre dice Fray Juan Bautista, que aun hoy día pueden usar) (b) tuviesen el pasto espiritual, de que tanto necesitaban, y fuesen instruidos en la Ley Evangelica.

4 A los principios, como la mies era tan copiosa, y tan pocos los Obreros que pudiesen trabajar en ella con pericia de las lenguas de los Indios, para administrarles, y catequizarles como se requeria, encargabase este cuidado á qualquier Sacerdote que se hallaba, aunque no fuese muy idóneo, y por la mayor parte á Frayles, y Religiosos, que pasaron con los primeros Conquistadores. Estos hacian el oficio de Curas de Españoles, é Indios, sin obtener, ni aun pedir entonces licencia á los Obispos, porque aun no los havia, y todo esto se gobernaba, y pendia de la direccion, administracion, ó nominacion del Rey, ó de aquellos, á quien él para esto, y las demás cosas havia dado sus veces en virtud de la comision, y delegacion que para ello tuvo de la Sede Apostólica, y por otras justas causas, y razones que

- * Si el Doctrinero podrá dar licencia al Sacerdote no aprobado para que confiese, *ibid.*
- * Si el Doctrinero puede confesar Feligreses de otra Parroquia, ú Obispado, *ibid.*
- 90 * Colegiales, y Seminaristas deben ser preferidos.
- 91 * Clerigo vagabundo no puede ser presentado para doctrina.
- 92 * Ninguno se ordene á titulo de doctrina.
- 93 * El Clerigo que ha sido diez años Doctrinero, puede venir á España.
- 94 * Que se le aconseje no dexen la doctrina.
- 95 * El Religioso que pasó á las Indias á costa de S. M. no puede venir á España.
- 96 * En Sdevacante nombra el Vice-Patron un Examinador.
- 97 * El Indio que vive retirado del Pueblo, y del Cura, puede en caso de necesidad confesar con Sacerdote simple.

refiere, y prueba Fr. Manuel Rodriguez, y dexamos apuntadas en otro capitulo (c).

5 Y por ser, como es regular, que siempre donde el Rey es Patrono, y está ausente se requiera el consentimiento, y presentacion, ó direccion del que está en su lugar (d): Y porque se hacian estas elecciones en dicha forma, y tan casualmente, no se concedian los Curatos, ó doctrinas en modo, y titulo de beneficio perpetuo, y colativo, sino solo en servicio totalmente amovible, á voluntad sola, y absoluta del concedente; porque supiesen, que en hallandose otro Ministro mas apropiato, ó en introduciendose otra mejor forma en esta materia, se las podian quitar, y tambien para que esto les sirviese de estímulo de cumplir con mayor atencion, y cuidado las obligaciones de su cargo.

6 Por lo qual estas nominaciones se comenzaron á llamar comunmente *Encomiendas* en aquel tiempo, como imitaban las que conoció, y recibió el Derecho Canónico, que no daban, ni conferian titulo alguno al que servia el beneficio, y solo le constituian, como Depositario, Guardador, ó Administrador de él por cierto tiempo, y por causa de evidente utilidad, ó necesidad de la Iglesia; pero con facultad, que pudiese gozar, y disponer de los frutos, como si fuera verdadero Beneficiado: que esto significa en yá la palabra *Encomendar*, y *Encomienda*, como ya lo diximos, tratando de las de los Indios (e). Y en terminos de estas Beneficiales muchos AA. que refiere Nicol. García (f), advirtiendo con otros, que los beneficios que son seculares de fundacion, bien pueden ser temporales, y amovibles *ad nutum*.

7 La forma, y práctica de los que voy refiriendo, se halla confirmada por muchas cédulas, (g) entre las quales una dada en S. Martin á 18. de Mayo de 1567. reprehende á un Arzobispo de Lima, porque dió á un Clerigo uno de estos bene-

(a) C. de cetero, 2. q. 6. c. cum sit, de atate, & qual. Trident. sess. 24. c. 18. cum innum. tradit. á Nicol. Garc. de benef. 1. p. c. 6. ex n. 1. Galgnet de jure publ. lib. 3. tit. 24. de Parroch. Barbos. in Pastor. 3. p. allegat. 60. & in tract. de offic. Parroch. c. 1. & 2. & in collect. ad d. c. 18. Trid. n. 1. & seqq. ex pag. 469. & Me d. 2. tom. lib. 3. c. 15. ex n. 1 ad 4.

(b) Bapt. in advert. Confer. Ind. a. p. fol. 174.

(c) Emman. 1. tom. Regul. Quest. 9. 35. art. 2. per tot. dixi supr. hoc lib. c. 3. * Fr. de Reg. patr. c. 10. á n. 1. *

(d) Archid. in c. Reatina, dist. 63. Bald. in c. cum venerab. de consuet. Angel. Palac. Rub. Cassan. & alii apud Me d. c. 25. n. 7. & D. Valenz. cont. 155. n. 14. & 48. & seqq. * Fr. ubi sup. n. 30. *

(e) L. commendare, ff. de verb. signif. l. Lucius, 24. ff. de posit. disti. supr. lib. 3. c. 1.

(f) Nic. Garc. de benef. 4. p. c. 4. per totum. Cened. 4. 4. & 5. Aced. cont. 9. n. 15. & seqq. & alii ap. Me d. c. 15. n. 10.

(g) Sched. 1. tom. impres. pag. 84. & seqq. * Fr. de Reg. patr. c. 10. n. 14. *

ficios en titulo, y se añade: Pero para lo de adelante estareis advertido detener la mano de no dár nin un titulo de ningún beneficio, si no fuere en Encomienda. porque la Iglesia no carezca de servicio.

8 En otra dada en San Lorenzo á primero de Junio de 1574. que es la que llaman *la declaratoria del patronato Real*, hay un capitulo, que yendose ya disponiendo mas las cosas Eclesiásticas de las Indias, reduxo la de estos beneficios á mejor forma, y manda, que los Prelados, precediendo oposicion, y examen, propongan dos sujetos, ó uno, si dos no se pudieren hallar, al Virrey, ó Gobernador, para que éste presente al Obispo el que tuviere por mas apropiato, y él le instituya por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovible ad nutum de la persona que en nuestro nombre le huviere presentado, juntamente con el Prelado.

9 Y en otra del año de 1591. (h) que habla con el Virrey del Perú, se dá la misma forma, pero añadiendo, que á los que para beneficios Curados de Españoles, ó de Indios fueren presentados por el Rey, se les ha de dar titulo, y canónica institucion, precisando algo mas lo que yá en este mismo particular havia dispuesto la dicha cédula de 1574. por estas palabras: Pero queremos, y es nuestra voluntad, que quando la presentacion fuere hecha por Nos, y en ella fuere expresado, que la colacion, y canónica institucion se haga en titulo perpetuo, la tal colacion, y canónica institucion se haga en titulo, y no en Encomienda, y que los presentados por Nos sean siempre preferidos á los que se presentaren por nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores en la forma susodicha.

10 Lo qual fue corriendo de esta manera hasta el año de 1609. quando por estar yá mas aumentado, y bien ordenado el Estado Eclesiástico de las Indias, y el numero de sus Ministros, erigidas muchas Iglesias Catedrales, y Parroquiales para Españoles, y dispuestos, y edificados los pueblos, y reducciones de los Indios en los sitios, y lugares que parecieren mas convenientes, se despachó otra cédula dada en Madrid á 4. de Abril, en que el piadoso Rey, y Señor nuestro Don Felipe III. cometió, y delegó totalmente la presentacion de todos los beneficios Curados de ellas, así de Españoles, como de Indios á sus Virreyes, y Gobernadores, sin que se necesitase de pedir, ni traer de ellos confirmacion Real. Y mandó, que en su provision se guardase la forma del Santo Concilio Tridentino: Y que los Arzobispos, y Obispos, en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno, con termino competente, para que se vengan á oponer, expresando en ellos, que esta diligencia se hace por orden, y comision nuestra. Y admitidos los Opositores, y habiendo precedido el examen en concurso de ellos, conforme al derecho, como se hace en estos Reynos en las Iglesias donde los beneficios se proveen por oposicion, nombrando Examinadores cada año, conforme á lo que manda el Santo Concilio de Trento. Y de los así examinados escojan los Arzobispos, y Obispos tres, los mas dignos para cada uno de los dichos beneficios. Tom. II.

(h) Sched. d. 1. tom. pag. 101.

(i) Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. n. 221.

(k) Rebuf. in praxi, tit. de reserv. Simonet. eodem tract.

beneficios, teniendo consideracion á la suficiencia de la lengua, para doctrinar, y predicar, &c. Y estos que á sí se escogieren, y nombraren en los patronatos á los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, ó Gobernadores de su distrito, para que ellos escojan uno, el que les pareciere mas apropiato, y le presenten en nuestro nombre, para que con esta presentacion le dé la colacion el Arzobispo, ú Obispo á quien tocare; sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro al uno, si no fuere de los opuestos, y examinados, &c. Y de estos, como está dicho, los mas dignos; y quando no huviere mas de una persona que quiera oponerse al tal beneficio, ó el Prelado no hallare mas de uno que quiera ser proveído, lo pondrá así por testimonio en los autos de los dichos edictos, y hará nominacion del, para que se presente, y se le despache el titulo en la forma referida.

* Ram. Val. De esta cédula se recopiló en la ley 24. y 25. tit. 6. lib. 1. Recopilac. Fr. de Reg. patr. c. 10. num. 11. En quanto á Examinadores véase al P. Avendaño thesaur. Ind. tom. 2. tit. 16. num. 43.

* Por el mes de Mayo del año de 1725. huvó entre el Virrey del Perú, Marqués de Castelfuerte, y el Obispo de Truxillo Don Fray Jaymé de Mimbela, cierta controversia con el motivo de haver presentado el Provincial de la Merced tres Religiosos para la doctrina del Pueblo de Varú de dicho Obispado, y en primer lugar á Fray Francisco Domínguez, y habiendole el Virrey conferido la doctrina á este Religioso, le denegó la colacion, por decir tenia causas para ello. El Virrey pidió estas causas, despachando con voto consultivo del acuerdo carta, y sobrecarta, para que no obstante la diese judicial, á que se resistia el Obispo por decir, que confirmada una cédula Real despachada el año de 1718. en que se insertaba otra del año 1699. debía dár estas causas relacionandolas, por lo mucho que se debía atender al sigilo, que en ellas se requiere, como causas de Eclesiásticos; y no obstante se insistió por el Virrey en que exhibiese las causas, y con protesta las entregó cerradas, y las abrió el Virrey; y viendo que eran bastantes, las devolvió al Obispo, y se dió la doctrina á otro; y habiendose visto en el Consejo, se le aprobó al Virrey lo executado. Fr. de Reg. patr. c. 11. num. 50. *

11 De la qual cédula, y de las demás que dexo citadas, se collige en primer lugar, que así en estas Iglesias, y Beneficios Curados, como en las Prebendas, y Obispados, les compete á nuestros Reyes, y se les ha de reservar el derecho del patronato; como clara, y repetidamente lo tienen dicho, y dispuesto, y se observa en semejantes beneficios en el Reyno de Granada, segun lo testifica Bobadilla (i), sin que en unos, y otros se admitan las provisiones que suele tener el Papa, ni las alternativas de los Prelados de que hablan Rebufo, Simoneta, y otros Autores (k); porque esas cesan, donde hay, y se exerce patronato Real, qual es el que se ha probado que hay en las Indias (l); y así lo resuelve doctamen-

Gom. Didac. Per. alii apud Me dicit. cap. 15. num. 17.

(i) Susr. hód. lib. c. 2. per totum.

(m) Garc. de benef. 1. p. c. 6. n. 41. & seqq.

te, despues de otros muchos, Nicolao Garcia (m), concluyendo, que en virtud del indulto de semejante derecho se comprehenden absolutamente todo genero de beneficios, mayores, y menores, curados, y simples, dignidades, y prebendas, regulares, y seculares, y tambien los que se dán en Encomienda, como expresamente se dispone en las dichas cédulas, y de derecho canónico lo prueban algunos textos (n).

12 No obsta que estas Iglesias Parroquiales se suelen algunas veces fundar por personas particulares; y las de los pueblos de Indias por la mayor parte de dinero de ellos, y sus Encomendados, los quales tambien pagan el salario, ó synodo á los Curas que los doctrinan; porque aunque Juan Matienzo (o), movido por este argumento, los quiera hacer Patronos, y tenga por conveniente, que la nominacion de ellos se dexé á los Encomendados, movido por algunas doctrinas de Lambertino (p), esto siempre se ha tenido por cosa sin fundamento, ó está claramente reprobado por una cédula dada en el Escorial á 3. de Noviembre del año de 1567. que despues se renovó por otra del de 1569. (q), que refieren, como algunos Encomendados, Oficiales Reales, y Prelados havian intentado hacer las nominaciones de estos Curas de Españoles, é Indios, sin presentacion Real, y se manda se les vaya á la mano en ello, por estas palabras: *Y porque esto es contra nuestro derecho, y preeminencia Real á quien pertenece la presentacion en las dichas nuestras Indias de todas las Iglesias, Dignidades, y otros Beneficios Eclesiásticos, de qualquier calidad que sean, para que de aqui adelante se sepa lo que en esto se ha de hacer, y se escusen los dichos derechos, y pretensiones, por la presente encargamos á todos, y qualesquier Prelados de las dichas nuestras Indias, á cada uno en su Diócesis, que sin presentacion nuestra no hagan colacion, ni provision de ninguna dignidad, ni beneficio de qualquier calidad que sea. Y en los lugares donde conviniere haver Curas, que sean dichos Prelados dar el titulo de Cura al Clerigo, ó Beneficiado por Nos presentado, y darle poder de administrar los Santos Sacramentos, y hacer las otras cosas al oficio de Cura pertenecientes, sin hacerle de ello canónica institucion, poniéndoles termino de dos años, dentro de los quales presenten las dichas licencias ante Nos en el nuestro Consejo de las Indias, para que á ellos, ó á quien mas fueremos servidos, presentemos á los dichos beneficios, &c.* * Vease l. 1. y 43. tit. 6. lib. 1. de la Recop. *

13 Porque aunque no niego, que si una Universidad funda, y dota una Iglesia, suele, y pue-

de adquirir derecho de patronato en ella, como lo advierten el Arceidiano, y Paulo de Citadinis (r), eso se entiende, donde lo hacen con ánimo declarado de adquirir tal derecho; pero no donde por via de limosna, ó por otros respetos, ó por obligacion que para ello les corre, hacen las tales fabricas, como lo enseñan bien Casaneo, Avendaño, y Juan Garcia (s).

14 Y caso que les pudiera esto dar algun derecho de patronato para lo material de la Iglesia, y adquirir asiento, ó sepultura en ella, ú otro honor semejante, lo qual nuestros Reyes, ni lo quitan, ni lo embodian á los particulares, como ya lo dexé dicho en el capítulo III. de este libro: no les bastará eso para adquirir la presentacion del Cura, ó Rector, especialmente concedida ya por Bulas Apostólicas á los dichos Reyes, y por ellos poseida, y ocupada. Y no es nuevo, que dos, ó mas por diferentes respetos tengan derecho de patronato en una misma Iglesia, como lo prueban algunos textos, y Doctores que dicen ser esta comun opinion (t).

15 Pero es de notar, que se cumplirá con este patronato, y con los requisitos de la dicha cédula del año de 1609. si el Prelado propone, y nombra solo un sugeto, testificando, que no hubo mas Opositores, y cesando en esto todo fraude, y malicia, sin que en este caso sea necesario volver de nuevo á poner edictos, ni prorrogar los ya puestos; porque en terminos de lo mandado por el Santo Concilio de Trento está decidido, y declarado lo mismo, como lo refieren Nicolao Garcia, Ugolino, Fillicio, Masobrio, y otros que sigue, y cita Agustín Barbosa (u).

16 Lo segundo deduzco, ó infero de lo referido, que con razon se mandaron cesar, y quitar por los Reyes nuestros Señores las formas de Encomienda en que se solian dar estos beneficios: Porque regularmente cada Iglesia debe tener Prelado, y Cura propio, y no en Encomienda, y esto lo ha deseado, y procurado siempre el derecho, y los que le conientan (x), mostrando que estos beneficios requieren perpetuidad, y los graves daños, é inconvenientes que la experiencia ha mostrado de lo contrario. Silvestro dice, que está sincopado el nombre de *commenda* que se les daba, porque no se havia de decir sino *commendanda* (y).

17 Y hablando en terminos de las de nuestras Indias, mucho antes que se publicase la dicha cédula de 1609. havia advertido lo proprio Juan Matienzo (z), diciendo le parecia mas con-

(n) Text. & glos. verb. *Commendare*, in c. nemo, de elect. in 6. & ibi DD.

(o) Matienzo de moder. Regn. Perú, 3. p. c. 35. & 37.

(p) Lambert. de jur. patr. art. 2. 3. q. princip. 1. p. lib. 1. n. 4.

(q) Extrat. d. 1. tom. pag. 91. & seqq.

(r) Archid. in c. si plures, 16. q. 7. Citadin. in tract. de iur. patron. p. 3.

(s) Casan. in consuet. Burg. rubr. 13. §. 6. glos. De poter. Avendañ. de exec. mand. 2. part. cap. 14. numer. 8. verb. *Tertius casus*, Joan. Garc. de expens. cap. 12. numer. 66.

(t) Text. & DD. inc. 2. de jur. patron. Roch. de Curte, cod. tract. verb. *Construxit*, n. 2.

(u) Nicol. Garc. de benef. p. 4. c. 2. n. 215. Ugolino Fillicio. Mosobr. & alii apud Barbos. in Pastor. 3. p. alleg. 60. numer. 51. & de offic. Parroch. c. 2. numer. 50. * L. 25. tit. 6. lib. 1. Recop. Frás. de Reg. patron. c. 10. numer. 52. *

(x) C. cum non ignoret, de preb. c. sicut, 7. q. 1. Extravag. Pastoralis, & Extravag. Superæ, de preben. inter com. l. 4. tit. 16. part. 1. ad fin. cum latè adductis à Nicol. Garc. de benef. 2. part. cap. 2. ex numer. 64. & Me d. c. 15. n. 26. & seqq.

(y) Sylvestr. in summ. verb. *Commenda*, in princip.

(z) Matienzo. supr. c. 34. * D. Abreu de vacant. n. 713. l. 18. y 30. tit. 15. lib. 1. Recop. P. Avendañ. añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 69. *

conveniente que estos Curatos de ellas no se diesen en Encomiendas, ni *amovibles ad nutum*; porque los Pastores pudiesen conocer, y apacentar mejor sus ovejas, y no estuviesen con recelo de las calumnias de los Caciques, y de otros, con que fácilmente los descomponian, y removian, quizás solo porque hacian bien sus oficios; y que tambien convendría que á cada pueblo de quinientos Indios se le diese Cura propio.

18 Pero todavía, aun despues de recibida la cédula de 1609. ruvo por conveniente el Marqués de Montes-claros, Virrey del Perú, que se continuase el poner en los titulos de estos beneficios la clausula de que se daban *amovibles ad nutum*, pareciéndole que con esto estarían los Beneficiados, y Doctrineros mas atentos á cumplir sus obligaciones. Y sucediéndole en aquel cargo el Principe de Esquilache, reparó en que esto parecia repugnante al intento de aquella cédula, y hizo consulta sobre ello al Consejo; y se le respondió por carta de 17. de Marzo de 1619. *Ha parecido que no conviene se haga novedad, sino que se guarde mi patronato Real, como hasta ahora se ha hecho.* Con lo qual continuó el ponerla; pero llano es, que solo se pone para que sirva de freno, como en caso semejante lo dixo notablemente Navarro (a): pues mandándose ya dar en titulo, y con colacion, y canónica instrucion, y en la forma del Concilio, perpetuos son ya, y por tales se han de tener es ó: beneficios, y no *amovibles ad nutum*, segun lo enseña el derecho canónico (b); si bien no ignora, que aunque sean *amovibles*, se puedan dar en titulo en la forma que lo dice un modesto (c).

19 Así conviene que los Prelados, Virreyes, y Governadores procedan hoy mas atentamente que antes en quitar estos beneficios, y remover estos Beneficiados. Lo qual digo, y advierto, porque he visto algunos de ellos muy fáciles en hacer lo contrario, privándolos, y condenándolos sin ser oídos, y por solas relaciones, y memoriales que se les suelen dar, muchas veces siniestros, y sin firmas, ó con firmas falseadas, fundandose en lo que antiguamente estaba dispuesto por una cédula dada en San Miguel de la Ribera á 15. de Febrero de 1601. años, que llaman de la *Concordia*, por la qual se disponia, que conformandose el Virrey, ó Governador con el Prelado Eclesiástico, pudiesen remover qualesquier Curas de Españoles, ó Indios á su alvedrío. Y que esto se executase sin embargo de apelacion, ni recurso por via de fuerza á las Reales Audiencias, las quales para esto fueron inhibidas. Ram. Val. L. 38. tit. 6. lib. 1. Recopil. Esta ley se extendió á los Doctrineros Religiosos por la l. 9. tit. 15. de este lib. 1. vease la ley 14. tit. 2. lib. 1. in fine. *

20 Porque esta cédula, como su data, y sus

palabras lo muestran; fue anterior mucho á la de 1609. y quando estos beneficios se daban *amovibles ad nutum*; y esa es la causa que expresa de aquella facilidad, y libertad que concede en revocarlos. Y porque los dichos Beneficiados por el Virrey, y Prelado conforme á mi Real patronato, son *amovibles ad nutum*.

21 La misma evasión recibe otra de 10. de Mayo de 1603. que es la ley 43. del tit. 6. lib. 1. de la Recop. que se ha hecho de estas cédulas, en quanto dispone: *Que para ser removido algun Cura, se junten Virrey, y Prelado, y el uno al otro se den las causas que para ello tuvierén, y que satisfechos executen la remocion.* * Ram. Val. Y en este caso se manda á las Reales Audiencias, que no se enrómetan por via de fuerza en estas remociones. L. 39. tit. 6. lib. 1. Recopil. Y aunque esta cédula es posterior á la de 1603. se confirmó por otra de 25. de Junio de 1654. y de ambas se formó la ley 38. tit. 6. lib. 1. y se vé que no se guardó el orden del sumario de dichas leyes. *

22 De donde es, que si se pusiera que ya no eran *amovibles*, sino perpetuos, y titulares, y que los proveídos en las partes de las Indias tenían el mismo derecho que los proveídos, y presentados en España por la Real Persona, que es lo que vino á disponer, y dispuso la dicha cédula de 1609. era fuerza decir lo contrario, y que no podian los Curas proveídos en esta nueva forma, y con titulo perpetuo, é irrevocable ser removidos, ni privados, sin ser oídos, y convencidos, contra todas las disposiciones del derecho civil, y canónico (d), y en particular del Santo Concilio Tridentino, que requiere para ello conocimiento de causa, y notoria incorregibilidad.

23 Especialmente que tenemos otra cédula, dada en Lisboa á 4. de Junio de 1582. que permite, y aun manda á las Audiencias: *Que hagan justicia, si alguno de los Beneficiados, asi de hecho privados, ocurriere á ella en grado de fuerza.* Y por otra dada en San Lorenzo á 28. de Septiembre de 1587. se encarga á los Prelados: *Que no remuevan, ni suspendan de las doctrinas de Indios á los Clerigos que las tienen, y tuvierén, sin que para ello precedan justas causas.* * L. 39. tit. 6. l. 9. tit. 15. lib. 1. Recop. *

24 Esto parece que lo conoció, y dió á entender bien el Marqués de Montes-claros, Virrey del Perú, en un capítulo de la prudentísima Instrucion que dexó á su sucesor en aquel cargo, cuyas palabras son: *De aqui ha nacido la duda de algunos, en si se puede ya usar de aquella cédula de Concordia? Confieso que hacen fuerza las razones del No, y que por tenerlas, aun antes que otro las hallase, publique la nueva de 1609. en recibiendo la. Pero no alteré cosa alguna de los titulos ordinarios, para que entendiesen todos que su Magestad no les proveeria sus beneficios desde* E-

(a) Navarr. cons. 6. de offic. ordin. n. 2. cujus verba vide apud Me d. c. 15. n. 32.

(b) C. 1. de Cappell. Monach. c. si sibi absentis, de prebend. cum aliis.

(c) Per. de Lara, de annivers. capit. 6. numer. 10.

* Frás. ubi sup. numer. 30.

(d) Text. & DD. in c. 1. in fin. de caus. posses. Trid. sess. 21. de reform. c. 6. latè in terminis Nicol. Garc. supr. part. 11. cap. penultim. & aliud agens. Ego de crimen. paricid. lib. 2. cap. 8.

licencia, y acostumbran á nombrar en ellas Sa-

Porque esta cédula, aunque habla con los

Y lo que mas es, aun en lo que refiere esta

Si bien en el caso propuesto tendré Yo

siempre por conveniente, que el Prelado Eclesiástico,

Lo tercero, que se puede sacar, y saco de las dichas cédulas,

Rebulo, despues de haver fundado esta misma parte,

No ignoro, que tambien hay otros Autores no menos graves,

(o) Ferrerius, late cons. 158. n. 14. Tusch. lit. N. conelur. 5. n. 19. (p) C. super eo, de offic. Deleg. Roman. cons. 364. n. 2. & ibi ejus Apostila, verb. Auferatur. (q) Anchar. consil. 153. n. 8. Lapp. alleg. 55. n. 5. Alex. cons. 94. n. 3. lib. 2. Jas. in S. omnium, n. 124. instr. de action. Zepol. causel. 226. & plures alii apud Me d. c. 15. num. 62. (r) C. filius, vel nepotibus, 16. q. 7. glos. in c. nemo, verb. Commendare, de elect. ubi. 6. ubi Archid. & Monach. n. 4. (s) Trid. sess. 24. de reform. c. 18. vide verba ap. Me, d. c. 15. n. 65. (t) S. Pius V. in Motu proprio incipit in conferendis, ap. Cherub. in Bull. & Pet. March in summ. cons. pag. 549. (u) Molin. de primog. lib. 2. c. 25. n. 59. Gutierr. lib. 11. c. Canon. c. 55. ex n. & innumeri alii apud Nicol. Garc.

de benef. p. 9. c. 2. ex n. 223. & p. 7. c. 7. & 8. per tot. & c. 16. n. 16. Zapata de jur. distrib. 3. p. c. 1. & seqq. Barbos. de offic. Paroch. c. 2. n. 105. & in Pastor. 3. p. alleg. 60. n. 68. & in collect. ad Trident. c. 28. n. 136. & seqq. & Ego omnino vidend. d. c. 15. ex n. 66. D. Valenz. cons. 73. n. 39. & 73. cons. 93. & 155. n. 48. & seqq. & cons. 166. ex n. 52. * Ram. Val. L. 30. tit. 7. lib. 1. Recop. l. 14. tit. 16. p. 1. Aceved. in l. 31. tit. 3. lib. 1. Recop. p. Avendañ. Acta Ind. tom. 4. p. 7. n. 74. Y si ganara los frutos poniendo Teniente, n. 79. Ladrón de Guevara Carta Partor. fol. 28. Si fuere llamado nominatim de Feligies fuera del pueblo debe dir. P. Avendañ. ibidem, n. 79. y debe poner Substituto para los Indios que viven apartados; ibidem. * (x) Rebul. ad l. Gall. tit. de sent. provision. in princip. num. 7.

lo que es el cargo de la restitucion, como el elegido sea digno, aunque se haya omitido otro mas digno:

Aunque Yo con dificultad la admitiria en la eleccion de los Doctrineros de Indios. Porque si en todos los Curas es, y debe ser grande el cuidado de que sean aventajados en virtud, letras, y costumbres,

Porque de verdad ningunos hay tan Barbaros que no sean capaces de ella, si se la supiesen enseñar, como conviene, con paciencia, y perseverancia, y mas con abstinencia; y buenos exemplos de la vida, y modo de proceder de los que los doctrinan, que con castigo, aspereza, y severidad.

Todos convienen en lo mucho que im-

porta sean muy diestros en su Idioma los que eligieren para sus Curas, ó Doctrineros de los Indios; porque si esto falta, podremos decir que todo lo demás sobra, por bueno que sea, pues la Fé, sin la qual nadie se puede salvar, entra por el oído, y el oído se hace por la palabra de Dios; y si esta no la sabemos decir en lengua, y modo que nos entiendan, tan barbaros seremos nosotros para ellos, como ellos para nosotros, como lo dixo el Apostol San Pablo (c).

El qual en otra parte confiesa de sí (d), que á los que de nuevo predicaba, y convertia, no les daba la doctrina como en comida, sino como en bebida, y esa de leche, para que la pudiesen recibir mejor, y convertirla poco á poco en propia substancia.

A que por ventura aludia el uso de la primitiva Iglesia, de dar miel, y leche á los recién bautizados en la Occidental, y vino en la Oriental, como lo dicen Gaspar Sanchez, Vizconte, y otros Autores (e), el qual modo de enseñanza, y nutrimento espiritual, mal le podrán usar los que no supieren bien la lengua de los Indios, ó por cumplimiento, como lo hacen muchos, y lo notan Acosta, y Matienzo (f) huvieren aprendido algunas palabras, ó frases de ella, como picazas, ó papagayos.

Y así dexado lo que el derecho comun requiere con tanto aprieto, cerca de la pericia del Idioma de los Curas, y Beneficiados de qualquier Provincia (g), en las de nuestras Indias está esto tan encargado, como parece por las cédulas que voy comentando, y por otras, que traxe en otro capitulo (h), que encargan, que los Indios sean enseñados á hablar nuestra lengua, y que mientras esto no se consiguere procuremos nosotros aprender con cuidado la suya.

En esta conformidad dicen Fray Manuel Rodriguez, y Fr. Juan Bautista (i), que así los que reciben las doctrinas, como los que se las dan, pecarán mortalmente sino supieron muy bien la lengua de los Indios de quien se encargan, y que no podrán ser absueltos sino las dexan, ni dispensar con ellos sobre este defecto el Obispo, ni aun el Papa; porque es perteneciente al derecho divino, y natural, y en daño de las almas, segun doctrina del glorioso Santo Tomás, y Sylvestro (k).

Lo mismo sienten, hablando general-

(y) Navarr. Ledesm. Mercad. & alii plures apud Garc. de benef. 7. p. c. 16. n. 43 & n. 19. Acuña. in c. si forte, 93. dist. n. 6. Raudens. decr. 34. & seqq. Bañ. 2. 2. q. 63. art. 2. dub. 4. concl. 3. (z) Guim. ad prism. sancl. fol. 276. Moscon. de Majoritar. Eccles. lib. 1. p. 3. c. 1. & seqq. Garc. d. c. 7. & 8. (aa) Frases de Reg. patron. c. 10. n. 43. (ab) Acost. de proc. Ind. salut. lib. 4. per tot. (ac) Matienzo. de moder. Reg. Perú, 1. p. c. 36. Posevin. in Biblioth. pag. 156. & seqq. & pag. 399. Thom. á Jesu de procur. omnium gent. salut. lib. 1. c. ultim. & passim per tot. trad. Davil. in hist. Mexic. lib. 1. c. 71. & seqq. Boter. in relat. univ. p. 5. pag. 81. Carden. in suo memor. & plurimi apud Me d. c. 15. n. 74. & 75. (ad) Div. Paul. 1. Corinth. 14. * Ram. Val. Si pendiente pleyto entre los presentados podrá el Patrono variar,

Bayo praxi, part. 3. lib. 2. quest. 98. á num. 27. * (d) Idem sup. c. 3. * L. 29. y 30. tit. 6. y l. 4. t. 13. lib. 1. Recop. Frases de Reg. patron. c. 54. n. 48. * (e) Saneh. in Isaiam, c. 7. n. 51. & c. 52. n. 12. Vizcont. de Baptism. c. 41. (f) Acost. d. lib. 4. c. 6. & lib. 6. c. 13. Matienzo. d. c. 36. (g) C. 14. & 15. de offic. ordin. Reg. Cancell. de idiom. Trident. sess. 7. c. 3. cum late adductis á Garcia, 7. p. 8. ex n. 63. Borrell. de praest. Reg. Cathol. c. 51. ex n. 8. & alii plures apud Me d. c. 15. n. 76. (h) Supr. lib. 2. cap. * L. 5. tit. 13. lib. 1. Recop. y l. 24. y l. 30. tit. 6. Frases de Reg. patron. c. 54. n. 24. y c. 53. n. 46. * (i) Emman. 1. tom. Regul. q. 35. art. 1. vers. 1. Baptist. in advers. Confess. 2. p. fol. 215. & seqq. & fol. 206. & 207. (k) Div. Thom. 2. 2. q. 88. art. fin. q. 2. Sylvestr. verbo Dispensatio, el 3.

mente, en qualesquier Curas, y que es nula la presentacion, y colacion que se hiciere en él, que no sabe el idioma, y que el Obispo le puede refutar, aunque venga presentado, Ludovico Gomezio, Rebufo, y otros muchos AA. que refiere Nicolao Garcia (l). Aunque este, y otros, que él alega, dicen, que bastará que se espere del, que la podrá aprender presto: lo qual Yo tengo por dificultoso en la de los Indios, como tambien lo que algunos han intentado, de que mientras no la sabe, se confiesen los Indios con él por interprete. Porque aunque qualesquier Christiano lo puede hacer si quisiere, segun doctrina de Santo Tomás, á quien siguen los Teologos comunmente (m): en los Indios está prohibido por el Concilio Lيمense II. como lo dice el P. Acosta (n), y que nadie puede ser compelido á confesarse de esa manera.

50 En quanto al examen de los opositores á estos beneficios, que partes, y meritos se han de considerar, y procurar en ellos para nombrarlos, y preferirlos, no tengo cosa particular que advertir para los de las Indias, sobre las que el Tridentino, y muchos DD. (o) advierten en general para todas las Provincias, resolviendo, que compasadas unas partes, y calidades con otras, aquel será mas idóneo que fuere mas apto para el ministerio que se le encarga. Solo puedo añadir, que entre esas, se atienda mucho en las Indias, la de buscarle poco codicioso de bienes temporales, y si ser pudiere: porque en esto es en lo que exceden todos los mas de ordinario, y con menor empacho, siendo la codicia la raíz de todos los males, como lo dicen bien el P. Acosta, y Anneo Roberto (p), é innumerables cédulas, que deseando ponerles freno en tan insaciable codicia, mandan se les señalen, y paguen buenos estipendios, ó Synodos; y que contentos con ellos, se abstengan de llevar á los Indios derechos, y subvenciones indebidas, por administrarles los Sacramentos, y por las Misas, y funerales que les celebran (q), de que tambien hace memoria el Arzobispo de México (r), y el Concilio Limense III. que con graves penas, y censuras late sententia, les prohibe llevar oblações algunas, que no sean voluntarias, y todo genero de negociacion por sí, ó por interpositas personas (s).

51 De las cuales censuras se agraviaron, y apelaron algunos Clerigos, diciendo eran muy

(l) Gom. in Regul. 8. Cancell. de idiom. per text. ibi, q. 5. Rebuf. in praxi, glor. 1. & 2. & plures alii apud Garc. d. 7. p. c. 8. n. 67. videnus iterum c. 7. n. 12. & c. cum seqq. (m) D. Thom. & Theol. in 4. dist. 27. (n) Concil. Limens. II. cap. 49. Acost. dist. lib. 6. cap. 13. * Ram. Val. Aunque sea in articulo mortis, pot. puede confesarse por señas. P. Avendaño. Ag. Ind. tom. 4. p. 6. n. 128. Contra el Itinerario de Curas, lib. 3. tract. 4. sect. 9. (o) Trident. d. sess. 24. c. 18. & ibi congesta á Barbosa. in collec. & offic. Curati, c. 2. ex n. 122. Nicol. Garc. d. tract. de benef. p. 9. c. 2. per 101. & Me d. c. 15. n. 89. (p) Acosta, d. lib. 4. c. 14. & 15. Annæ. Robert. lib. 1. rerum jud. c. 7. (q) Sched. que extant. 1. tom. impres. pag. 91. & seqq. (r) D. Felician. á Vega, in v. Clerici, de judiciis. n. 41. pag. 242.

rigurosas, y que siempre les traían inquietas las conciencias, porque en aquella tierra son muy ordinarias, y necesarias estas contrataciones, y no se puede casi pasar, ni vivir sin ellas. Pero sin embargo, despues de haverse mirado, y venttilado con gran atencion este punto por la Sagrada Congregacion de Cardenales, á quien se cometió la revision, y confirmacion del dicho Concilio; y habiendo precedido informes del Supremo Consejo de las Indias, y de los Embaxadores del Rey en Roma, se tuvieron, y declararon por justas, y convenientes, por ser tan dañosas para los Indios, y su conversion, y por otras razones que lata, y gravemente se expresan, y ponderan en la Bula de confirmacion, que está puesta al principio del mismo Concilio. Á las quales Yo añado un lugar de el Glorioso S. Agustin, que aconseja, y persuade á los Curas se abstengan de todo lo que pudiere oler á interés (fuera de lo muy preciso para su sustento, que eso nunca se les deniega, como ya lo dixé en otro capítulo) (t), trayendoles el ejemplo de los Apostoles, cuyas sandalias dan á entender que significaban esto, pues descubrian el pie por la parte de arriba, y le tapaban por la de abajo que pisaba la tierra; para significar, que no se ha de ocultar el Evangelio, ni fundar su predicacion sobre intereses, y comodidades terrestres (u).

52 En quanto á sí estos Doctrineros podrán ya admitir á la Comunión del Santo Sacramento de la Eucaristía á los Indios, porque hay algunos que lo rehusan, por decir que aun no están capaces de tan soberano mysterio, se podrá vér lo que docta, y copiosamente escriben Acosta, Fr. Agustín Dávila, y Fr. Bernardino de Cárdenas (x), inclinándose á que se les puede, y debe dar, porque por la mayor parte están muy capaces, y refiriendo en prueba de ello cosas muy memorables: Cuya opiación sigue el Concilio III. Limense (y), mandando con graves, y elegantes palabras, que por lo menos á ninguno se le dexé de dar por Viatico, quando se vieren en peligro de muerte.

53 Se puede confirmar con la costumbre de los Armenios, y Boemios, que aun á los infantes comulgan, como lo dice Juan Boemo (z). Aunque esto no está hoy en uso en otras Naciones, como lo advierte bien Agustín Barbosa (a), refiriendo para ello muchos AA. no faltan

(t) Concil. Limens. III. ad. 2. c. 38. & ad. 3. c. 4. & 5. * Ram. Val. L. 23. tit. 13. lib. 1. Recop. Fras. de Reg. patroni c. 18. n. 55. P. Avendaño. ibid. Ind. tom. 2. tit. 16. n. 49. y tom. 1. tit. 3. n. 77. donde trae que alguna vez puede el Vice-Patrono variar el orden de los propuestos por razon que tenga para ello. (u) Supr. lib. 2. c. 5. Acost. supr. lib. 3. c. 6. Labor. variar. lucubr. tit. 2. c. 16. n. 57. pag. 194. (x) D. August. lib. 2. de con. Evang. vide verba ap. Me d. c. 15. n. 93. (y) Acost. omnino viden. dist. lib. 6. c. 7. cum trib. seqq. Avil. in hist. Mexican. lib. 1. c. 26. Carden. in suo memor. S. 9. 34. & seqq. & Ego d. c. 15. n. 95. (z) Concil. Limen. III. ad. 2. c. 19. * P. Avendaño. ad. Ind. tom. 4. p. 6. n. 213. Y quales sean Neofitos, para gozar de los privilegios de tales, n. 457. (a) Boem. de mor. omni. gen. pag. 134. & 240.

otros, (b) que lo tienen por practicable, y juntamente tratan, quando se puede dar la Eucharistia á locos, y mentecatos, y que aun hubo tiempo en que la Iglesia acostumbraba ponerla en la boca de los difuntos, y enterrarlos con ella. * Ram. Vald. P. Avendaño in thes. Ind. tom. 2. tit. 17. n. 15.

54 * Porque entre Clerigos, y Religiosos siempre hay disensiones, se ruega á los Prelados, que donde huviere Religiosos no pongan Clerigos por Doctrineros, ni al contrario; y que á cada doctrina se señalen 400. Indios, que son los que se han considerado bastantes, para que un Doctrinero los instruya, y para que tenga bastantes emolumentos. L. 1. & 2. tit. 13. lib. 1. Recop. Fras. de Reg. patron. c. 83. n. 73.

55 * Hay algunas doctrinas tan pobres, que es preciso que los Obispos obliguen con censuras á los Clerigos, á que vayan á ellas; y porque estos Clerigos suelen acudir á las Reales Audiencias por vía de fuerza, se mandó por el Señor Felipe II. que las dichas Audiencias en los negocios de esta calidad, que á ellas fueren, proveyan de manera que los Indios no carezcan de la doctrina necesaria.

56 * En algunas partes hay Cátedra de lengua Indiana, y para que sea admitido á oposicion, ha de llevar certificacion del Catedrático de que la sabe; y porque en esto suele haver algun fraude, ó omision, es causa bastante para la remocion de la doctrina, el no saber la lengua donde administra, l. 4. tit. 13. lib. 1. Recop.

57 * Y porque estos Doctrineros, así Religiosos, como seculares, son crueles con los Indios, se manda que no tengan cárceles, prisiones, grillos, ni cezos para prenderlos, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni les impongan condenaciones, sino es que tuvieren comision de los Obispos para ello, ni pongan Fiscales. L. 6. ibidem.

58 * Tambien se encarga á los Prelados tengan aranceles para estos Doctrineros, para entierros, matrimonios, y bautismos. D. l. 6. y 13. y l. 10. tit. 18. lib. 1. Recop.

59 * En quanto el azotar á los Indios, es opinion de sugetos muy versados en esto, que los mas de los Indios son tan descuidados, y de tan poca verguenza, que si no les azotasen, no podrian atraerlos á la doctrina, ni á Misa; y que esta ley no se debe practicar con Indios principales, y otros que están ya reducidos á policia, y verguenza, y como Españolizados.

60 * Uno de los abusos introducidos en las doctrinas, es, que en las Misas hagan oblações al Ofertorio; y porque atendida en lo general su pobreza, y miseria se han reputado por involuntarias, se mandó quitar este abuso por la ley 7. tit. 13. lib. 1. Recop.

61 * Pero no por eso se quita que ofrezcan voluntariamente los que pudieren, y quisieren. 62 * Tambien con el motivo de ornamentos suelen hacer algunos repartimientos á los Indios, y se manda que esto así repartido, se les quite de su salario; y si fuere excesivo el repartimiento, se les quite la doctrina. L. 8. ibidem.

Tom. II.

(b) Pat. Suar. & plures alii apud Barbosa. sup. pag. 157. Cenod. in collec. ad Decret. Torreblanc. de jur. spir. lib. 2.

63 * Los Indios regularmente por su pobreza no hacen testamento, y en una memoria simple describen sus bienes, y los dexan á sus herederos, y con esta ocasion se introducen los Doctrineros á disponer de estos bienes, aplicandolos á Misas, y Sufragios; y se encarga á los Prelados que eviten estos excesos, y á los Virreyes, Audiencias, y Governadores que guarden las leyes de Castilla, y libren las provisiones, y mandamientos necesarios. L. 9. ibidem.

64 * Y suponiendo que estas memorias simples se tienen por bastantes en los Indios, porque no se llamen ab intestatos, entran las leyes de Castilla determinando, que el testador que tiene hijos, nietos, ó viznietos solo puede disponer del quinto de sus bienes para su funeral, ó otra qualquier cosa; y si no tiene hijos, pero tiene padre, abuelo, ó visabuelo solo puede disponer de la tercera parte. L. 1. 18. y 30. Taur. & ibi Tauriste, l. 12. y 13. tit. 6. y l. 1. tit. 8. Recop.

65 * Pero si muriere ab intestato se havrá de recurrir á lo que está establecido en España, que en substancia se reduce, á que el primer Juez que previene, sea Eclesiástico, ó Real, conozca, y aplique al funeral lo que parecerie conveniente conforme á la calidad del sugeto, y si dexa hijos, ó ascendientes herederos forzosos, ó otros que no lo son: sobre lo qual se verá l. 12. tit. 13. p. 1. & ibi Greg. Lopez, glos. fin. Rodrigo, de conc. p. 1. art. 3. n. 6. Spino de testam. glor. 2. n. 54. Gomez, in l. 36. Taur. n. 2. Garcia de benef. p. 9. c. 2. n. 388. Luca, p. 9. Coment. dist. 24. n. 6. Zevall. de cogn. per viam viol. q. 21. n. 2. Castill. de aliment. lib. 8. c. 6. n. 9. Gutierrez, pract. lib. 1. quest. 44. n. 6. & de juram. p. 1. c. 2. n. 35. Mostaz. de caus. pilis, lib. 4. c. 6. á n. 55. Frasco de Reg. patron. c. 92. n. 5. l. 2. §. En quanto, tit. 5. lib. 5. y la 8. tit. 1. lib. 1. Recop. Castella. Lagunez, de fructu. p. 1. c. 28. n. 228. Carrasc. ad leg. recop. c. 7. á n. 37. Bayo, praxi, p. 3. lib. 2. q. 152. n. 18. & in collec. verb. Impense, y verb. Sumptus, n. 38. De las medicinas de la ultima enfermedad, y de donde se han de pagar, Carlev. de judic. tom. 2. tit. 3. disput. 29. num. 7.

66 * Molestan tambien los Doctrineros á los Indios, obligandoles á que hilen sin darles su justa paga, y así se encarga á los Prelados que en las visitas emiendan este abuso; y si no se corrigieren los remuevan. Ley 11. tit. 13. lib. 1. Recop.

67 * Tambien suelen tomarles algunos mantenimientos sin pagarlos, y se manda á las Reales Audiencias que lo remedien, y que puedan proceder de Oficio, l. 12. ibidem.

68 * Se encarga á los Obispos que no cobren la quarta funeral de los Curas, sino es en los casos que dispone el derecho, y huviere costumbre legitimamente introducida. Ley. 13. ibid.

69 * Esta quarta funeral, ó Parroquial se debe al Parroco, quando su Feligrés se entierra fuera de su Parroquia, porque no se le defraude de su derecho por la administracion de los Sacramentos. C. relatum, 2. c. certficari, 9. de sepult. Clement. dudum, cod. tit. Novarin. quest. quest. tom. 2. quest. 22. n. 8. Riccius in praxi, 4. p.

c. 7. n. 38. Basil. Pont. var. disp. q. 2. Schol. pag. 105. & 135.

resolut. 299. Azor, instit. moral. 2. p. lib. 9. c. 12. Bonacin. de contrah. disp. 3. quast. 22. punct. 2. à num. 1. quos refert Mostazo, libr. 1. cap. 11. à num. 40.

70 * De estas quartas suelen llevar los Obispos alguna porción, y á esto mira la dicha ley 13.

71 Otra quarta, que llaman *Canónica*, sacan los Obispos de los legados pios, en reconocimiento de su superioridad. C. *conquerente*, 16. de offic. ordinar. c. *officii*, 14. c. *requisiti*, 15. de testam. Zerol. verb. *Legatum*, n. 13. Lara de amiv. lib. 1. c. 25. n. 55. Barbos. univ. jur. lib. 2. c. 19. à n. 2. Pasqualig. de Sacrif. Miss. q. 1034. Tiraquel. privit. 28. Medicis. opuscul. 4. n. 5. Barbos. in collect. ad l. 37. c. de Episcop. & Cler. Mostazo ubi sup. Algunos Obispos de las Indias obligaban á los Curas, y Doctrineros que les diesen la quarta parte de su salario, y esto se mandó quitar por la ley 16. tit. 7. de este lib. 1. Recop. De estas quartas vease á Covarrub. de testam. per tot. & in c. ultim. à num. 5. y quando se pueden sacar dos quartas. C. *ultim.* n. 8. Fras. de Reg. patron. c. 15. n. 33. l. 5. tit. 12. p. 1. gloss. 11. Y que será si el legado se dexa al Obispo, si se sacará la quarta Greg. Lopez ind. l. 5. gloss. 8.

72 * En las ausencias que hacen los Doctrineros, el salario se deposita en una caja de tres llaves, que la una tiene el Corregidor, otra el Cura, y otra el Mayordomo, y se aplica á las obras de la Iglesia, l. 18. tit. 13. lib. 1. Recop. l. 17. tit. 16. p. 1. Azeved. in l. 27. tit. 3. lib. 2. Recop. à n. 1. La ausencia de dos, ó tres días no es reparable, dexando substituto; pero para mas tiempo debe acudir al Obispo, que la dé in scriptis, y le nombre substituto. P. Avendaño Añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 90. Ladrón de Guevara, Carta Pastoral. fol. 29. y 30. B.

72 * Los salarios de los Doctrineros se pagan de los tributos de los mismos Indios, sin que necesiten de ir á las Reales Caxas, l. 19. ibidem.

74 * En los diezmos tienen su parte los Curas; y si esto no alcanza á los 50g. mrs. que tienen asignados por 400. Indios, se les paga el resto de las Reales Caxas por los tercios del año, y los Oficiales Reales deben informarse del valor de los diezmos, l. 20. 21. y 26. ibidem, y han de llevar certificación de las Justicias de haver cumplido con su obligación, l. 14. tit. 11. lib. 1. Recop.

75 * No puede ser Cura, ni Doctrinero el Sacerdote que huviere pasado á las Indias sin licencia, y si de hecho se les diere alguna doctrina, ó Curato no ganan el salario, ni se les debe pagar, l. 22. ibid.

76 * Los Curas, y Doctrineros no deben tratar, ni tener minas, ni otros injustos aprovechamientos, respecto de su Estado; y porque se valen de seculares para esto, se manda, que á estos se les castigue, y se dé cuenta á sus Prelados para que los castiguen, l. 23. ibidem, y l. 16. tit. 1. del mismo lib. 1. Recop.

77 * Los Doctrineros deben tener libros de bautismo, y entierros, y dar cuenta á los Virreyes, ó Gobernadores de los Indios que tienen, para la cuenta de tributos, y para su estipendio, l. 25. y 26. tit. 13. lib. 1. Recop. Fraso de Reg. patron. c. 86. n. 49.

78 * Quando entra en la doctrina, debe

recibir por inventario los bienes de la Iglesia, l. 20. tit. 2. lib. 1. Recop.

79 * Deben tener para su gobierno los Concilios de su Diócesis, l. 8. tit. 8. lib. 1. Recop. y por ellos han de ser examinados. Fras. de Reg. Patron. c. 86. n. 43.

80 * Tanto ha sido el cuidado de los Reyes en inclinar á los Eclesiásticos á la conversion de los Indios que tienen mando, que los que se huvieren ocupado en Misiones, ó doctrinas, sean preferidos á los demás en las Prebendas Eclesiásticas, l. 5. tit. 5. lib. 1. Recop. Y que los Prelados los incluyan en las memorias que hicieron de benemeritos, l. 19. y aun los prefiera á los hijos de Españoles, l. 28.

81 * Los Beneficiados nombrados por el Rey no son amovibles ad nutum, l. 23. tit. 6. lib. 1. Recop.

82 * Si los Gobernadores no presentaren para las doctrinas, y beneficios Clerigos benemeritos, los presentes los Virreyes, ó Presidentes, l. 27. tit. 6. lib. 1. Recop.

83 * Si el Vice-Patrono hallare, que los propuestos no son apropiados, puede pedir al Diocesano que le ponga otros, y en esto se debe proceder con gran tiento, mirando solo á no perjudicar su conciencia, ni á la del Rey, sin moverse por pasión, ni interés, l. 28. tit. 6. lib. 1. Recop.

84 * No pueden ser presentados para doctrineros parientes del Encomendero, ni del Gobernador, ni de Ministro Togado, ni de Oficiales Reales, l. 33. y 34. tit. 6. lib. 1. Recop.

85 * En las presentaciones se solia poner la clausula, que si el Sacerdote proveído huviere estado sirviendo la doctrina en que es presentado, no se le pague salario del tiempo que huviere servido; y porque pareció que esto no era justo, se mandó que no se pusiese semejante clausula, y que se le pague el salario, avisando el Prelado de la vacante dentro de 40 días, y con que este interin solo sea de quatro meses; porque si fuere de mas tiempo, no se debe pagar, l. 35. tit. 6. lib. 1. Recop. y el gasto que se causare en dar esta noticia al Vice-Patrono ha de ser á costa de los frutos de la doctrina. Fraso de Reg. patron. c. 14. n. 33. Ni se examinan; pero han de estar aprobados por el Ordinario. Fraso ibidem num. 48.

86 * Tanto cuidado se ha puesto en que los Indios no estén sin doctrina, que se ha mandado, que si el Prelado no presentare dentro de diez días, recurra el Vice-Patrono al Prelado mas inmediato, l. 36. tit. 6. lib. 1. Recop.

87 * Todas las doctrinas de Indios están declaradas por Beneficios Curados, l. 41. tit. 6. lib. 1. Recop.

88 * Tienen los Diocesanos facultad de unir, dividir, ó suprimir los Beneficios Curados, con consentimiento del Patrono, á quien se le comunican las causas que para ello huviere. L. 40. tit. 6. lib. 1. Recop. Fras. de Reg. patron. c. 15. à n. 22. No puede el Doctrinero dexar á otro la doctrina reservando pension. Fraso ibid. n. 56.

89 * Las renunciaciones de estos Curatos se deben hacer ante los Diocesanos, y estos dan cuenta al Vice-Patrono. L. 51. tit. 6. lib. 1. Recop. Si el Doctrinero podrá dar licencia al Sacerdote no

no aprobado, para que confiese? P. Avendaño Añ. Ind. tom. 3. p. 2. n. 190. Si el Doctrinero puede confesar Feligres de otra Parroquia, ú Obispado? P. Avend. ibid. n. 213. y p. 3. n. 175.

90 * Por lo mucho que conviene atender á los Seminarios, y Colegios, se mandó, que así los Seminaristas, como los Colegiales sean preferidos en igualdad de meritos á otros que no lo son. L. 6. tit. 23. lib. 1. Recop.

91 * Los Clerigos vagabundos deben ser expelidos por los Diocesanos, y no deben ser presentados para doctrinas, &c. l. 10. tit. 7. lib. 1. Recop.

92 * Y porque los Obispos solian ordenar á titulo de estas doctrinas á algunos Clerigos, se previno por la ley 48. tit. 7. lib. 1. Recop. que no ordenen hasta estar hecha la presentacion.

93 * El Clerigo que ha asistido 10. años en doctrinas, ó Misiones, puede obtener licencia para venir á España, aunque haya pasado á las Indias para este fin. L. 16. tit. 12. lib. 1. Recop.

94 * Y no obstante se encarga á los Obispos, que les aconsejen, no dexen tan loable ministerio; y si dixesen que vienen á buscar el premio de sus taras Espirituales, se les promete, que su Magestad los atenderá en vista de las relaciones, que sus Diocesanos embiaren. L. 17. y 18. tit. 12. lib. 1. Recop.

95 * En la ley 90. tit. 14. lib. 1. Recop. se manda, que el Religioso que pasó á las Indias de cuenta de su Magestad, no se le permita venir á España; sino es con justas causas.

96 * En Sede vacante nombra el Vice-Patrono un Examinador de doctrinas. L. 37. tit. 6. lib. 1. Recop.

97 * El Religioso no puede ser Cura solo con la asignacion de su Prelado. P. Avendaño, tom. 4. p. 7. n. 65.

98 * El Indio que vive retirado del pueblo, y del Cura, puede en caso de necesidad confesar con un Sacerdote no aprobado. P. Avend. ibidem n. 135.

99 * Entre el Obispo de Mechoacán Don Juan Josef de Escalona, y la Religion de San Francisco, Provincia de S. Pedro, y S. Pablo, se hicieron autos sobre las visitas hechas en las Parroquiales de la Ciudad de Salvatierra, y Celaya, sobre que hubo varios recursos á la Real Audiencia de México; y en 18. de Noviembre de 1733.

se otorgó transaccion, y concordia entre el Obispo, y Religion, con condicion de que se havia de confirmar dicha concordia.

100 * Uno de los puntos que se controvirtieron fue, que la Parroquia havia de tener libro separado, en que constase de los ornamentos, y demás bienes pertenecientes á la Parroquia, con separacion de los que pertenecian al Convento, que está en dicha Parroquia; y tambien para obras pias, y Capellanias, y que se nombrase un Mayordomo secular, que cuidase de todo. Sobre este se concordó, que los Parrocos manifestasen racionalmente al Obispo las alhajas, y ornamentos que correspondian á su Parroquia, y se inventariasen.

101 * En quanto á Mayordomos, que los haya, con tal, que sean á satisfaccion de los Curas, y que se formen dos libros, uno en que se sienta cada mes el producto de fábrica, y Capellanias fundadas intuitu de la Parroquia, y en otro los gastos de la fábrica, l. 21. tit. 2. lib. 1. Recop. Solorzan. de fure Ind. tom. 2. c. 21. n. 38. l. 29. tit. 5. lib. 1. Recop.

102 * El segundo fue, que los Coadjutores de los Curas acudiesen á ser examinados por el Obispo, á que se resistieron, por decir estaban aprobados por sus Parrocos. Se concordó, que haviendo justa causa, fuesen reexaminados por Religiosos Synodales, nombrados de la misma Comunidad, ó de la mas cercana; y en quanto á Curas se guarde la ley 7. tit. 15. lib. 1. Recop. Y que para cada Idioma huviese un Coadjutor, y que los nombre el Cura, estando aprobados por el Obispo. Solorzan. de fure Ind. lib. 3. c. 17. & in Politic. lib. 5. c. 16. n. 24.

103 * El tercero fue, sobre que los Religiosos acudiesen á sacar licencias del Obispo para confesar, y predicar. Se concordó, que haviendo justa causa para hacerlo, fuese por medio de Religiosos Synodales nombrados á satisfaccion del Obispo de la misma Comunidad donde vivieren, ó de la mas inmediata.

104 * Haviendose visto este Expediente en el Consejo á fines del año de 1736. á instancia del Obispo, que quiso alterar parte de lo concordado, aunque se resolvió en Gobierno, se ha pedido que pase á Justicia, y en este estado se halla de presente.

CAPITULO XVI.

DE LOS BENEFICIOS, O DOCTRINAS DE INDIOS QUE ESTAN á cargo de Religiosos: y por qué causas se introduxo el encomendarselas. Y si en el tiempo presente conviene que se las quiten. Con los argumentos, y razones que se ofrecen por ambas partes, y Juntas, y Consultas antiguas, y nuevas que se han hecho en esta materia.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 13. y 15. lib. 1. Recop. y Fras. de Reg. Patron. c. 51. 52. y 87. à n. 9. P. Avendaño. thesaur. Ind. tom. 2. tit. 17. à n. 1. *

SUMARIO.

1 LOS Religiosos, y Monges no pueden ser Curas; pero el Papa dispensa. 2 Por falta de Clerigos se introduxeron los Religiosos.

El